

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año. 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

CAPÍTULO XIII.

(Conclusion.)

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intenten colocarse, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al conceder-

la, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produzca daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion algu-

na. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlos.

Art. 266. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacería el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del río. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorización, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general, y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si

resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorización del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS
Y DE LA COMPETENCIA DE JURIS-
DICCIÓN.

CAPÍTULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al afecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administración civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor al número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, someténdolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir varia-

ciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán reusarse sino en caso de reelección.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regante en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construídas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido cedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la co-

munidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiéndolas a una y otras á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.º Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.º Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva á cada finca.

8.º Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decisión.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, según lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus bóqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de anti-

guo jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 219.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado es requisito indispensable:

1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zarauz á 20 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 234.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eulogio García Alvarez, vecino de Santadilla, el cual se halla procesado en el Juzgado de primera instancia de Carrion por el delito de violacion, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 29 de Agosto de 1866.—José Jover.

Señas.

Edad 40 años, estatura cinco pies cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, cara larga ceñuda, boca grande, labios gruesos, color triguero; viste camisa de pulga rota y sucia, chaleco de paño con cintas encarnadas á medio uso, pantalon de paño de Astudillo, remendado con tirantes de cinta del mismo paño, zapatos blancos de cerco á medio uso, y en la

cabeza un pañuelo nuevo encarnado sin coser.

CIRCULAR NÚMERO 11.

No habiéndose presentado en la ciudad de Logroño, donde habia fijado su residencia, por hallarse sujeto á la vigilancia de la autoridad, Sotero Rojo, natural de San Juan, provincia de Burgos, los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 29 de Agosto de 1866.—José Jover.

Señas.

Estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos azules, nariz gruesa, cara regular, boca idem, barba naciente, color bueno.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.—Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 18 del actual, hace varias prevenciones á esta Administracion como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 7 del mismo sobre la obligacion de verificar el pago de los derechos hipotecarios respecto á todas las anotaciones preventivas que se hayan verificado ó se verifiquen en adelante en los correspondientes registros de la propiedad, sobre cuya medida, que ya habia sido dictada en 7 de Octubre de 1864, llegaron á ocurrir algunas dudas que motivaron no lograr los buenos resultados que de la misma debian esperarse, lo cual ha sido causa de recurrir á la de que se trata para desvanecer todas las que sobre este punto pudiesen ocurrirse, tanto á los diversos funcionarios encargados de su cumplimiento, como á los interesados en documentos sujetos al pago del impuesto.

En tal sentido, la Administracion de mi cargo ha acordado preceptuar á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad y valiéndose de edictos, pregones ó cualquier otro medio que juzguen mas conveniente, den publicidad á la presente, lo mismo que al Real decreto que se cita, invitando á todos sus administrados para que no aleguen ignorancia y puedan evitar las multas y apremios que les serán exigidos si por las enérgicas medidas que adoptará esta Administracion para averiguarlo resultasen en descubierto.

Del recibo de la presente y haber cumplido cuanto en la misma se ordena, se servirán avisar los señores Alcaldes á esta oficina en término improrrogable de cuarto dia, sin omitir verificarlo, puesto que de hacerlo se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Santander 29 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

Real decreto que se cita.

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado

desde que comenzó á regir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real órden de 7 del corriente, se saca á pública licitacion el suministro de mantas de lana necesarias en este arsenal y los de Cádiz y Cartagena, bajo el pliego de condiciones que comprende la Gaceta de Madrid de 14 del actual que estará de manifiesto en esta Secretaria hasta el dia 13 de Setiembre próximo en que se celebrará el remate ante esta Junta, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 20 de Agosto de 1866.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real órden de 6 del mes actual se saca á pública licitacion la construccion de 450 cuchillos de abordaje, modelo de 1861, para el servicio de la armada, bajo el pliego de condiciones que se insertaron en la Gaceta de Madrid de 14 del corriente y que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general, y el remate tendrá efecto ante esta Junta económica el 13 de Setiembre próximo, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 20 de Agosto de 1866.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

A pesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial de 1.º del corriente mes, nadie se ha presentado á recoger la vaca de las señas siguientes: de 7 años, color de avellana, asfas garitas con un marco en la derecha y el número 64 y en el anca derecha otro marco con una X y un cencerro en un collar de cuero, la que se halla prendada en este Ayuntamiento por daño causado.

Lo que hago saber por este segundo y último anuncio para que su dueño se presente á recogerla en el término de 8 dias contados desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, pues en otro caso se procederá á su remate.

Vega de Pas 20 de Agosto de 1866.—Juan Revuelta.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Suano, de este distrito municipal, se halla en custodia á cargo del Alcalde pedáneo, un novillo de las señas siguientes: edad tres años, alzada cinco cuartas y media, color rucio, corto de cola, bien formado de cabeza, astas blancas, una X en la derecha con una raya, y en la misma asta tiene hechas á fuego las iniciales M I A.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerle en el plazo de quince dias.

Campó de Suso 23 de Agosto de 1866.—Valentín de Rábago.

Ayuntamiento de Puente Viesgo.

En el pueblo de Puente-Viesgo, barrio del Monte, se halla en custodia una vaca forastera de las señas siguientes: edad como de 8 años, de color atasugada, cornicorta, al parecer tiene un 3 en el asta y cuadril derecho.

Su dueño puede pasar á recogerla del pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará abonando los gastos.

Puente Viesgo 27 de Agosto de 1866.—Manuel Ruiz Ceballos.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el 26 del corriente se halla prendado y puesto en custodia en esta villa un jato como de dos años, ajoscado por el pescuezo y por el lomo color claro, con una letra que no se distingue en el cuarto trasero derecho.

Si en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia no fuese reclamado por su legítimo dueño, se procederá al remate de dicho animal para que no se censure todo su valor.

Torrelavega y Agosto 28 de 1866.—Pantaleon Sanchez.

Providencias judiciales.

D.º Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago saber: Que D. Pedro Salazar y Vargas, de esta vecindad, concursado ante este Juzgado, se ha hecho proposicion de convenio, solicitando la convocatoria de sus acreedores y ofreciendo el pago de los gastos á que ella diese lugar.

Vista su solicitud y lo que dispone el artículo seiscientos quince de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado que los acreedores de don Pedro Salazar y Vargas se reúnan en junta general el diez y nueve de Setiembre próximo venidero, hora de las once de su mañana, en el local de audiencias de este mismo Juzgado.

Y hallándose practicadas las notificaciones personales á los representantes de los que se han mostrado partes en el juicio, se publica este edicto para los ausentes y de ignorado paradero.

Dado y firmado en Santander á 16 de Agosto de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S., José María Olarán.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Aviso al público.

El día 10 de Setiembre próximo á las 10 de la mañana tendrá efecto en los almacenes de Depósito de Comisos de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Lotes.		Escds. mls.
<i>Espediente núm. 3 de 1864.</i>		
GÉNEROS ILÍCITOS.		
Único.	55 pañuelos de algodón, á 400 mls. de escudo...	22 000
<i>Espediente núm. 1.º de 1865.</i>		
id.	27 1/2 metros tejido de algodón listado, á 300 mls. 84 pañuelos de id., á 200 id.....	25 050
<i>Espediente núm. 2 de 1865.</i>		
id.	30 id. de id., á 600 mls.....	18 000
<i>Espediente núm. 1.º de 1866.</i>		
GÉNEROS LÍCITOS.		
id.	74 tablas de pino con 2 metros 291 decímetros, á 700 milésimas tabla.....	51 800
<i>Espediente núm. 2 de 1866.</i>		
id.	500 gramos hilo de lino torcido..... 6 400 93 metros trencilla de lana..... 1 000 12 piezas dicha..... 1 200 70 gramos algodón torcido..... » 200 10 espejitos forrados en zinc..... » 500 2 3/4 gruesas botones de nacar..... 1 200 12 metros puntilla de crodut..... 1 200 300 gruesas alfileres comunes de laton... » 400 10 metros tejido algodón blanco, á 400 mls. 4 000	16 100
<i>Espediente núm. 3 de 1866.</i>		
1.º	64 metros acolchado de algodón, á 800 mls. 51 200 52 id. piqué de id., á 1'200 id..... 62 400	113 600
<i>Espediente núm. 3 de 1866.</i>		
GÉNEROS ILÍCITOS.		
1.º	73 metros tejido algodón estampado, á 300 milésimas.....	21 900
2.º	73 id. id. id., á 300 id.....	21 900
3.º	52 id. id. id., á 300 id.....	15 600
<i>Espediente núm. 4 de 1866.</i>		
Único.	48 pañuelos de algodón estampado, á 300 milésimas.....	14 400
<i>Espediente núm. 5 de 1866.</i>		
id.	72 pañuelos de algodón estampado, á 300 milésimas.....	21 600
<i>Espediente núm. 7 de 1866.</i>		
GÉNEROS LÍCITOS.		
1.º	43 kilogramos papel cortado en 22,000 sobres....	60 000
2.º	105 id. cartulina.....	72 000
3.º	20 id. papel continuo con estampaciones.....	40 000
<i>Espediente núm. 36 de 1866.</i>		
Único.	50 litros agua ardiente caña.....	10 000
<i>Espediente núm. 42 de 1866.</i>		
id.	Un kilogramo 750 gramos café molido.....	2 000
<i>Espediente núm. 43 de 1866.</i>		
id.	12 metros batista de Escocia, á 800 milésimas...	9 600
<i>Espediente núm. 47 de 1866.</i>		
id.	31 litros agua ardiente caña.....	6 250

Lotes.		Escds. mls.
<i>Espediente núm. 48 de 1866.</i>		
id.	6 sombreros de fieltro armados para hombre, á 6 escudos.....	58 425
	50 metros cintas de algodón y seda, á 100 milésimas.....	
	115 id. id. id., á 0'075 milésimas.....	
	64 id. id. id., á 0'050 id.....	
	7 id. encerado sobre algodón, á 800 id.....	
<i>Espediente núm. 50 de 1866.</i>		
1.º	60 pañuelos de seda cruda, á 1'600.....	96 000
2.º	60 id. id., á 1'600.....	96 000
3.º	20 id. id., á 1'600.....	32 000
	500 gramos seda de colores.....	12 000
	500 gramos id. negra.....	10 000
	950 gramos id. hilo bramante..... » 600	55 800
	900 gramos azul guimet..... 1 200	
GÉNEROS ILÍCITOS.		
4.º	25 pañuelos de algodón y lana, á 700 milésimas.	17 500
5.º	25 id. id. id., á id.....	17 500
6.º	25 id. id. id., á id.....	17 500
7.º	25 id. id. id., á id.....	17 500
8.º	20 id. id. id., á id.....	14 000
9.º	32 id. de algodón, á 300 id.....	9 600
10.	50 id. de id. y lana, á 400 id.....	20 000
11.	50 id. id. id., á id.....	20 000
12.	50 id. id. id., á id.....	20 000
13.	50 id. id. id., á id.....	20 000
14.	50 id. id. id., á id.....	20 000
15.	50 id. id. id., á id.....	20 000
16.	50 id. id. id., á id.....	20 000
17.	50 id. id. id., á id.....	20 000
18.	50 id. id. id., á id.....	20 000
19.	42 id. id. id., á id.....	16 800
<i>Espediente núm. 51 de 1866.</i>		
Único.	48 id. id. id., á 600 milésimas.....	28 800
<i>Espediente núm. 54 de 1866.</i>		
id.	96 id. id. id., á 250 milésimas.....	24 200

Santander 28 de Agosto de 1866.—Pedro Martin.

Anuncios particulares.

PARA CÁDIZ Y SEVILLA

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 17 al 20 del próximo Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

PERSEVERANCIA,

su capitán D. Lorenzo Uriarte. Admite carga y pasajeros para toda la línea y los que se presenten en tercera clase para Ultramar que serán conducidos desde Cádiz en los vapores correos trasatlánticos.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y García, Muelle, núm. 18; informarán los señores P. Larrínaga y Compañía, Rivera, 13.

PARA LA HABANA.

Del 2 al 4 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera corbeta CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitán D. José L. de Goya.

Admite pasajeros, á quienes se les dará un esmerado trato. La despacha D. Gabriel del Campo, Muelle, número 6.

A voluntad de su dueño, y de libre disposición, se vende en Quesada, partido de Cazorla, provincia de Jaen, un Cortijo de 370 fanegas de cabida y que contiene cerca de 7,000 entre plantones y olivos, todos de riego, 180 obradas de tierra calma, estensa huerta de viñedo y frutales, una cómoda y elegante casa habitación de tres cuerpos, con cuerdas pajares, paneras y demás oficinas de labor, un bonito jardín cercado, estanques de buena construcción, alamedas, paseos, galerías de emparados y abundantes aguas con un montecito para el gasto de la casa.

Se admiten proposiciones por don Luis García G. de la Urrieta, residente en Cazorla. 12—2

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran explotar sus minas de *calamina* y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinación. El pago es al contado, según la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866. 10—10

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.